

Capítulo Trece

Política de Competencia, Monopolios Designados y Empresas del Estado

Artículo 13.1: Objetivos

Reconociendo que la conducta sujeta a este Capítulo tiene el potencial de restringir el comercio e inversión bilateral, las Partes consideran que proscribir dicha conducta, implementar políticas de competencia económicamente consistentes y cooperar en materias cubiertas por este Capítulo, ayudarán a asegurar los beneficios de este Acuerdo.

Artículo 13.2: Legislación de Libre Competencia y Prácticas de Negocios Anticompetitivas

1. Cada Parte adoptará o mantendrá legislación nacional en materia de competencia que proscriba las prácticas de negocios anticompetitivas y que promueva la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y adoptará las acciones apropiadas con respecto a dichas prácticas.
2. Cada Parte mantendrá una autoridad responsable de hacer cumplir su legislación nacional de libre competencia. La política de aplicación de las autoridades en materia de competencia de los gobiernos centrales de cada Parte consiste en no discriminar sobre la base de la nacionalidad de los sujetos que son objeto de sus procedimientos.
3. Cada Parte garantizará que:
 - (a) antes de imponer una sanción o una medida en contra de cualquier persona por haber violado su legislación de libre competencia, permitirá a la persona el derecho a ser escuchada y de presentar evidencia, excepto que puede disponer que la persona pueda ser escuchada o presente evidencia dentro de un plazo razonable después de haberse impuesto una sanción provisional u otra medida; y
 - (b) una corte o un tribunal independiente establecido bajo la legislación de dicha Parte imponga o, a solicitud de la persona, revise dicha sanción o medida;
4. Cada Parte distinta de los Estados Unidos puede implementar sus obligaciones bajo este Artículo a través de la legislación libre competencia de la Comunidad Andina o una autoridad de ejecución de la Comunidad Andina.

Artículo 13.3: Cooperación

1. Las Partes acuerdan cooperar en el área de la política de competencia. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus respectivas autoridades para lograr la aplicación efectiva de la legislación de libre competencia en la zona de libre comercio.

2. En consecuencia, las Partes cooperarán en asuntos relativos a la aplicación de la legislación de libre competencia, incluyendo la notificación de casos que afecten intereses importantes de otra Parte, consultas e intercambio de información relacionada con la aplicación de la legislación y las políticas de competencia de cada Parte.

Artículo 13.4: Grupo de Trabajo

Las Partes establecerán un grupo de trabajo integrado por representantes de cada Parte. El grupo de trabajo procurará promover el mayor entendimiento, comunicación y cooperación entre las Partes en relación con las materias cubiertas por este Capítulo. El grupo de trabajo informará sobre el estado de sus esfuerzos a la Comisión dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, y podrá hacer recomendaciones apropiadas para acciones futuras que puedan continuar promoviendo el logro de los objetivos de este Artículo.

Artículo 13.5: Monopolios Designados

1. Reconociendo que los monopolios designados no deben operar de manera tal que creen obstáculos al comercio y la inversión, cada Parte garantizará que cualquier monopolio de propiedad privada que designe después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo y que cualquier monopolio gubernamental que designe o haya designado:

- (a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con este Acuerdo, en los casos en que dicho monopolio ejerza cualquiera facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado en conexión con la mercancía o servicio monopólico, como por ejemplo el poder de otorgar licencias de importación o exportación, aprobar transacciones comerciales, o imponer cuotas, derechos u otros cargos;
- (b) actúe exclusivamente de acuerdo con consideraciones comerciales en sus adquisiciones o ventas de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante, incluso en lo relativo al precio, la calidad, la disponibilidad, la comercialización, el transporte y demás términos y condiciones de adquisición o venta, salvo en lo referente al cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación que no sean incompatibles con los subpárrafos (c) o (d);
- (c) otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de otra Parte y a los proveedores de servicios de otra Parte en su adquisición o venta de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante; y
- (d) no utilice su posición monopólica para incurrir, ya sea directa o indirectamente, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias, u otras empresas de propiedad común, en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado en su territorio, que afecten negativamente a las inversiones cubiertas.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una de las Partes designar un monopolio

3. Este artículo no se aplica a la contratación pública, tal como está definida en el Artículo 1.3 (Definiciones de Aplicación General).

Artículo 13.6: Empresas del Estado

1. Las Partes reconocen que las empresas del estado no deben operar de tal forma que creen obstáculos a la inversión y el comercio. En ese sentido, cada Parte garantizará que cualquier empresa del estado que establezca o mantenga:

- (a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte bajo este Acuerdo, cuando tales empresas ejerzan cualquier facultad administrativa, regulatoria u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado, tales como el poder de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos; y
- (b) otorgue trato no discriminatorio en la venta de bienes o servicios a inversiones cubiertas.

2. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte establezca o mantenga una empresa del Estado.

Artículo 13.7: Diferencias de Precios.

El cobro de diferentes precios en diferentes mercados, o dentro del mismo mercado, cuando dichas diferencias se basen en consideraciones comerciales normales, como el hecho de tomar en cuenta las condiciones de la oferta y la demanda, no será en sí mismo incompatible con los Artículos 13.5 y 13.6.

Artículo 13.8: Transparencia y Solicitudes de Información

1. Las Partes reconocen el valor de la transparencia en las políticas de competencia gubernamentales.

2. Previa solicitud, cada Parte pondrá a disposición de otra Parte información pública, concerniente a sus:

- (a) actividades tendientes a hacer cumplir sus legislaciones de libre competencia;
- (b) empresas del Estado y monopolios designados, públicos o privados, en cualquier nivel de gobierno; y
- (c) asociaciones de exportación registradas o certificadas como tales al gobierno central, incluyendo cualquier condición que la Parte les imponga.

En una solicitud de conformidad con el subpárrafo (b), la Parte indicará las entidades o localidades involucradas, especificará las mercancías o servicios y mercados

particulares involucrados, e incluirá indicios de prácticas que pudieren restringir el comercio o la inversión entre las Partes.

En una solicitud de conformidad con el subpárrafo (c), la Parte especificará las mercancías o servicios particulares involucrados.

3. Previa solicitud, cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte información pública concerniente a las excepciones dispuestas de conformidad con su legislación de libre competencia. La Parte solicitante especificará las mercancías o servicios y los mercados particulares de interés, e incluirá indicios de que la excepción pudiere restringir el comercio o la inversión entre las Partes.

Artículo 13.9: Consultas

Para fomentar el entendimiento entre las Partes, o para abordar asuntos específicos que surjan bajo este Capítulo, cada Parte deberá, a solicitud de cualquier otra Parte, iniciar consultas. En su solicitud la Parte indicará, de ser relevante, en qué forma el asunto afecta el comercio o la inversión entre las Partes. La Parte aludida deberá otorgar la mayor consideración a las inquietudes de la otra Parte.

Artículo 13.10: Controversias

Ninguna Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Acuerdo, respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con los Artículos 13.2, 13.3, 13.4 ó 13.9.

Artículo 13.11: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

de acuerdo con consideraciones comerciales significa que sea consistente con las prácticas normales de negocios de empresas privadas en el negocio o industria relevante;

delegación incluye un otorgamiento legislativo y una orden, instrucción u otro acto gubernamental, mediante el cual se transfiere al monopolio o a la empresa del Estado, o se autoriza al monopolio o a la empresa del Estado, el ejercicio de una facultad gubernamental;

designar significa establecer, designar o autorizar a un monopolio, o extender el ámbito de un monopolio para cubrir una mercancía o servicio adicional, ya sea formalmente o de hecho;

mercado significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o un servicio;

monopolio significa una entidad, incluido un consorcio o una agencia de gobierno, que en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte sea designado como el proveedor o comprador único de una mercancía o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual únicamente en virtud de tal otorgamiento;

monopolio gubernamental significa un monopolio que es de propiedad, o se encuentra controlado a través de intereses de dominio, por el gobierno central de una Parte o por otro monopolio gubernamental; y

trato no discriminatorio significa el mejor entre el trato nacional y el trato de nación más favorecida, según lo establecido en las disposiciones pertinentes de este Acuerdo.